



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Panamá, treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de **ARISTIDES RODRÍGUEZ**, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIGAJ-0033-2024 de 23 de abril de 2024, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

El objeto de la Acción ensayada lo constituye la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución No. DIGAJ-0033-2024 de 23 de abril de 2024, emitida por la Universidad de Panamá, que resolvió aplicar la sanción de destitución al señor **ARISTIDES RODRÍGUEZ**, funcionario del Centro Regional Universitario de Veraguas. (Cfr. fojas 23 a 37 del Expediente Judicial).

A consecuencia de la declaratoria de nulidad del Acto impugnado, así como de su Acto confirmatorio, el demandante pretende que la Sala Tercera ordene la

restitución al cargo y las funciones que ejercía al momento de dictarse el acto administrativo acusado de nulo, por ilegal, y el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su destitución.

Entre los hechos y omisiones que fundamentan la Acción, el apoderado judicial de **ARÍSTIDES RODRÍGUEZ**, indica que su mandante era servidor público administrativo en el Centro Universitario de Veraguas, de la Universidad de Panamá, ocupando el cargo de Administrador.

Sostiene que, mediante el Acto que se impugna, la Universidad de Panamá, resolvió destituirlo, por incurrir en supuestamente en una serie de actos, que quedaron probados, decisión que fue mantenida por la Resolución No. DIGAJ-0076-2024 de 30 de septiembre de 2024, motivo por el cual interpuso Recurso de Apelación, resuelto por medio de la Resolución No. 15-24 SGD de 13 de noviembre de 2024, aprobada por el Consejo Administrativo de la referida institución de educación superior, en su Reunión No. 15-24 celebrada el día 13 de noviembre de 2024, la cual confirma la sanción de destitución.

Expresa que, la sanción que se adopta contra el demandante, omite cumplir con los presupuestos del literal I del artículo 289 del Reglamento de Carrera del Servidor Público de la Universidad de Panamá, al no identificar la supuesta falta grave que genera la sanción de destitución; situación que violenta el Principio del Contradictorio, elemento esencial del Debido Proceso. Asimismo, señala que se ha violentado el Principio de Derecho a la Defensa, de la Tipicidad de la Falta y de la Legalidad de la Sanción.

Prosigue indicando, la evidente desviación de poder que la Entidad demandada ejerce en su contra, por hacer uso de su derecho a expresarse públicamente y con respeto, sobre aspectos de la vida universitaria, por los medios que considere necesarios, derecho humano que a través del acto administrativo que se acusa de ilegal, se pretende advertir que no se puede hacer comentarios, sobre situaciones que afectan a la Universidad y por ende, a la comunidad universitaria.

II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ADUCEN COMO INFRINGIDAS POR LA PARTE ACTORA.

En atención a las disposiciones que se aducen como infringidas, el apoderado judicial de **ARÍSTIDES RODRÍGUEZ**, advierte la vulneración de los siguientes preceptos normativos:

- Los artículos 34, 142, y 144 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, que disponen en su orden que, las actuaciones administrativas en las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía y celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa sin menoscabo del debido proceso legal; a que antes de declarar, los testigos deben prestar juramento o afirmación de no faltar a la verdad, bajo pena de perjurio; y que las partes y sus apoderados tienen la obligación de colaborar en la práctica de las pruebas decretadas.

- Los artículos 333 y 337 del Estatuto de la Universidad Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, N°22-08 de 29 de octubre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial 26,202 de 15 de enero de 2009, que hacen referencia respectivamente a:

- Que el régimen disciplinario asegura el alcance de los fines y objetivos de la Institución, el comportamiento ético y responsable de sus autoridades, personal académico, estudiantes y personal administrativo, que en su aplicación se tendrá en cuenta los principios de presunción de inocencia, economía procesal, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, contradicción, sin menoscabo del debido proceso legal, del derecho a la defensa, de la tipicidad de la falta y de la legalidad de la sanción; y

- Que no se podrá abrir un proceso disciplinario, por un hecho que no se hubiere definido previamente como falta en la Ley, el Estatuto y en los reglamentos universitarios, ni sometido a sanción que no hubiere sido establecida por disposición vigente al momento de la comisión de la falta.

171

- Los artículos 276 y 289 (literal I) del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, relativos a la aplicación del Régimen Disciplinario que tendrá en cuenta los principios de presunción de inocencia, economía procesal, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, contradicción, duda razonable ante la inexistencia de elementos probatorios suficientes y de la norma más favorable; y una de las causales de destitución: incurrir en cualquier otra falta grave no contemplada específicamente en este Reglamento.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

El Rector de la Universidad de Panamá, mediante Nota No.R-D-061-2025 de 10 de enero de 2025, rindió Informe Explicativo de Conducta, en el cual señala que el señor **ARÍSTIDES RODRÍGUEZ**, servidor público administrativo del Centro Regional Universitario de Veraguas, fue destituido mediante la Resolución No.DIGAJ-0033-2024 de 23 de abril de 2024.

Señala los hechos por los cuales se le aplicó la sanción de destitución al accionante por: no obedecer, sin ninguna justificación, las tareas o funciones asignadas por escrito, el acto de insistir o persistir en desobedecer, sin ninguna justificación, a cumplir con las tareas asignadas, el haber puesto en las redes sociales publicaciones insultantes y denigrantes contra la Universidad de Panamá, y sus autoridades, el incumplimiento de la presentación de informe de las tareas o funciones asignadas en el plazo establecido y el tratar de manera irrespetuosa a una compañera de trabajo, alterándose con ella y alzándole la voz, que constituyen en su conjunto una conducta gravísima, por incurrir en falta grave no contemplada en el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo, de conformidad con el literal I, del artículo 289.

En su Informe expone sus observaciones a las disposiciones legales que según el demandante han sido violadas.

En ese sentido, expone en atención al artículo 34 de la Ley 38 de 2000 que, se realizaron las diligencias procesales conforme al artículo 292 del Reglamento

de Carrera del Servidor Público Administrativo, puesto que fue investigado por la Comisión de Personal, que ejerció el derecho a ser oído en audiencia, a proponer pruebas y a interponer los recursos que corresponden; por consiguiente, no se actuó con arbitrariedad o abuso de autoridad, lo que evidencia que se actuó respetando el Principio de Estricta Legalidad.

En cuanto a la afirmación del demandante que se omitió el cumplimiento del artículo 142 de la Ley 38 de 2000, al no prestársele juramento a su persona ni a los testigos de no faltar la verdad, antes de declarar, manifiesta que, la Sala Tercera se ha pronunciado en Sentencias de 26 de abril de 2007 y de 27 de mayo de 2022, que la falta de juramentación o la falta de la lectura, a quien declara, de la normativa que trata sobre el delito de falso testimonio, no invalida ni resta valor probatorio a la diligencia consistente en receptar una o más declaraciones.

Continúa argumentando, con respecto a la omisión del artículo 143 de la Ley 38 de 2000, que no se encuentra lo que el actor en su escrito de demanda, expresa sobre “las supuestas afirmaciones calumniosas e injuriosas que la señora Martina Him, dice haber expresado el demandante, vía wasap”. Dado que, en la investigación realizada por la Comisión de Personal, el hecho no fue probado para servir de fundamento para sancionar con destitución, por lo que mal podría indicarse que se omitieron trámites legales para establecer su veracidad.

Agrega que, en torno a la falta de diligencia informática para determinar en qué red social el demandante emitió sus comentarios irrespetuosos, expresa que, el señor **ARISTIDES RODRÍGUEZ**, en su declaración ante la Comisión de Personal, señaló que hizo tales publicaciones en la red social “Facebook”, y que lo hizo en su tiempo libre, por tanto, no se realizó actividades de investigación, como un análisis informático.

El Ente Público acusado, en lo que respecta a la aplicación del literal I del artículo 289 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, a razón a que no se identifica la supuesta falta cometida, su nivel de gravedad y en qué otro reglamento está tipificada la conducta

infractora, violándose el Principio de Estricta Legalidad, Tipicidad de la Falta y Legalidad de la Sanción, plantea que, la referida norma se cumplió, ya que, el Accionante fue sancionado porque se comprobó que cometió una falta grave no contemplada en el mencionado Reglamento, sino en el Código de Ética de los Servidores Públicos, en los artículos 20 y 30, los cuales en su conjunto configura la gravedad de la falta cometida.

De lo anterior, añade que, el literal I del artículo 289 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo, trata de una norma cuya aplicación sigue el sistema de *numerus apertus*, esto es, lista abierta o número abierto, ya que en el régimen disciplinario no puede haber una lista específica que limite la infinidad de faltas graves que afecten los fines de la administración pública.

Frente al argumento que la sanción disciplinaria es una persecución contra el funcionario por haber hecho uso del derecho de expresión sobre aspectos de la vida universitaria, manifiesta que, entre las prohibiciones que tiene el personal administrativo de la Universidad de Panamá está el de contravenir los deberes contemplados en las Leyes Generales, de conformidad al artículo 27 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo, siendo una de estas leyes, el Decreto Ejecutivo 246 de 2004 (Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos), que dentro de su ordenamiento encomienda al servidor público, el deber de actuar con prudencia (artículo 4).

Ante el planteamiento de la violación de los artículos 276, 333 y 337 del Estatuto Universitario por el acto censurado, estima que, en atención al artículo 292 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo, en contraste con las constancias procesales contenidas en el expediente disciplinario, no queda duda que al señor **ARÍSTIDES RODRÍGUEZ**, en el transcurso del Proceso Disciplinario, se le garantizó el cumplimiento de los Principios Procesales, el debido proceso, el derecho de defensa y legalidad de la sanción.

IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, mediante Vista Número 244 de 20 de febrero de 2025, la Procuradora de la Administración, solicita a la Sala Tercera que se declare que no es ilegal, la Resolución DIGAJ-0033-2024 de 23 de abril de 2024, dictada por la Universidad de Panamá y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Sostiene que, luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial del accionante, no le asiste la razón, dado que, de las constancias procesales se desprende que, en diversas ocasiones, la Entidad demandada por medio de notas, le solicitó al actor cumplir con las funciones inherentes a su cargo; sin embargo, hizo caso omiso.

Asimismo, indica que ha quedado acreditado que la parte actora, subió a una red social ("posiblemente Facebook") comentarios realizados los días 2 de marzo de 2023 y 7 de marzo de 2023, que constituyen irrespeto al Rector de la Universidad de Panamá, y al Director del Centro Regional Universitario de Veraguas.

Lo antes planeado, condujo que por conducto de la Nota CRUV-D-118-23 de 19 de abril de 2023, se le solicitara a la Comisión de Personal de la Universidad de Panamá que **ARÍSTIDES RODRÍGUEZ** fuese sometido a un Proceso Disciplinario, por supuestamente haber vulnerado las faltas cometidas en el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Entidad.

Resalta que, en la audiencia celebrada ante la Comisión de Personal de la Universidad de Panamá, el recurrente tuvo la oportunidad de brindar su versión de los hechos, con lo que, evidentemente se cumplió el debido proceso. Además, que el actor presentó medios probatorios que fueron admitidos, que se realizó un careo propuesto por éste para finalmente presentar sus descargos.

Acota que, del examen minucioso de los elementos probatorios recabados en la investigación en contra **ARÍSTIDES RODRÍGUEZ**, se acreditó que la Comisión de Personal concluyó que *"el propio funcionario investigado ha aceptado*

que no cumple con el trabajo asignado considerando que como ciudadano puede dedicarse a hacer campaña en contra de la administración”, lo que permitió a dicha Comisión recomendar al Rector, su destitución, al demostrarse que el prenombrado vulneró el literal I del artículo 289 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Entidad acusada, que establece las causales de destitución, entre estas, la de “incurrir en cualquier otra falta grave no contemplada específicamente en este Reglamento”.

Agrega que, **ARÍSTIDES RODRÍGUEZ** también incumplió con lo normado en los numerales a, b, d y e del artículo 25 y literal a del artículo 27 del mencionado Reglamento, que trata sobre los deberes del servidor público administrativo y las prohibiciones a éstos, respectivamente.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de surtidas las etapas procesales, procede esta Superioridad a realizar un examen de rigor.

• Competencia del Tribunal

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 206 (numeral 2) de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el artículo 97 (numeral 1) del Código Judicial, se establece como competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de los Decretos, Órdenes, Resoluciones o cualesquiera Actos, sean generales o individuales, que se acusen de ilegales, sustento jurídico que le permite a esta Corporación conocer de la Demanda bajo estudio.

• Acto Administrativo Objeto de Reparación

El Acto Administrativo que se impugna, lo constituye la Resolución DIGAJ-0033-2024 de 23 abril de 2024, emitida por la Universidad de Panamá, mediante la cual se resolvió aplicar la sanción de destitución al señor **ARÍSTIDES RODRÍGUEZ**.

- **Sujeto Procesal Activo**

En el negocio jurídico en análisis, comparece al Tribunal el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de **ARÍSTIDES RODRÍGUEZ**, cuyas generales se encuentran descritas en la Demanda bajo análisis.

- **Sujeto Procesal Pasivo**

Lo constituye la Universidad de Panamá, representado por la Procuradora de la Administración, quien en ejercicio del rol consagrado en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de la legalidad del Acto administrativo impugnado.

Por medio del Acto impugnado, como ha quedado señalado previamente, la parte actora se le aplicó la sanción de destitución por incurrir en actos que vulneran el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá; el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

Por ese motivo, el demandante considera que el Acto administrativo acusado de ilegalidad viola los artículos 34, 142 y 144 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General; los artículos 333 y 337 del Estatuto de la Universidad de Panamá; y los artículos 276 y 289 (literal I) del Reglamento de Carrera del Servidor Público de la Universidad de Panamá.

En este contexto, con respecto a la vulneración del artículo 34 de la Ley 38 de 2000, alega que la Entidad atacada incurrió al dictar el Acto que se acusa, evidentes violaciones a la garantía del debido proceso y al principio de estricta legalidad que el procedimiento administrativo general exige, ya que se ha evidenciado en la parte motiva y resolutive una serie de arbitrariedades efectuadas por la Comisión de Personal, durante el trámite de la investigación disciplinaria, tales como:

- No se le puso de conocimiento al Actor del artículo 25 de la Constitución Política, al momento de tomársele entrevista sobre los hechos que se le indilgaban;

- Que ni al servidor público, como a los testigos, se les hizo prestar juramento de no faltar la verdad, antes de declarar, bajo pena de perjurio;

- Que en materia probatoria se omitió lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 38 de 2000, al no tomar en consideración las normas legales que rigen la materia, al no practicar las diligencias de acuerdo a las formalidades legales, con el fin de comprobar las supuestas afirmaciones calumniosas e injuriosas que la señora Martina Him, dice haber expresado el demandante, vía WhatsApp;

- Que se omitió en materia probatoria, la no realización de ninguna diligencia informática para determinar cuál red social el demandante supuestamente emitió comentarios, que dio como resultado una conducta que genere la aplicación del artículo 44 del Código de Ética de los Servidores Públicos, en concordancia con el literal I del artículo 289 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá;

- La aplicación discrecional del literal I del artículo 289 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, al no identificarse la supuesta falta en la que ha incurrido el demandante;

- La aplicación de una sanción, a una supuesta conducta infractora, que no está tipificada legalmente en otro cuerpo normativo reglamentario por no indicarse en el acto administrativo impugnado;

- No tomarse en cuenta antes de la emisión del acto demandado, las atenuantes a favor del demandante que se deducen en el expediente administrativo, al no constar sanciones administrativas disciplinarias, y la protección que le dispensa la Ley 59 de 2005, por padecer hiperplasia prostática benigna, la cual fue advertida durante el trámite de la investigación llevada a cabo por la Comisión de Personal, y

- Violaciones al Debido Proceso y al Principio de Legalidad, que son el resultado por haber hecho uso de su derecho a expresarse públicamente y con respeto sobre aspectos de la vida universitaria.

Asimismo, advierte el apoderado judicial del actor, la transgresión del 142 de la Ley 38 de 2000, en concepto de violación directa por omisión, por no cumplirse con la obligación de exigir al investigado, ni a los testigos de prestar juramento, ya que no consta ninguna diligencia al respecto.

Adicionalmente, acusa la vulneración del artículo 144 de la Ley de Procedimiento Administrativo, al no lograrse acreditar cuál es la red social en la que supuestamente, el demandante emitió comentarios que a juicio del Rector de la Entidad acusada constituyen un irrespeto a su persona y al Director del Centro Regional Universitario de Veraguas.

En esa misma línea de pensamiento, aduce la violación de los artículos 333 y 337 del Estatuto de la Universidad de Panamá, al señalar que, el acto administrativo impugnado omitió cumplir con los Principios del Debido Proceso, de Tipicidad de la Falta y de Legalidad de la Sanción, al aplicar el literal I del artículo 289 del Reglamento de Carrera del Servidor Público de la Universidad de Panamá, al no identificar la falta grave que genera la sanción de destitución, lo cual no permitió conocer la conducta que se indilga, y por ende, contradecir los hechos.

Concluye, aduciendo del mismo modo que, la infracción de los artículos 276 y 289 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, al alegar que, la Entidad Universitaria debió observar al efectuar el régimen disciplinario, los Principios del Debido Proceso, la Tipicidad de la Falta y de Legalidad de la Sanción, ya que, al aplicar el literal I del artículo 289, no se identifica la supuesta falta grave que genera la sanción de destitución, situación que violenta el principio del contradictorio.

Agrega que, en atención a esta norma (literal I del artículo 289) obliga a la Universidad de Panamá a establecer que la conducta sancionada es una falta de carácter administrativo no contemplada en el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo, y que dicha falta reviste de la suficiente gravedad para

generar la consecuencia jurídica para el sujeto infractor de su destitución, situación que no se observa en la parte motiva del Acto demandado.

Del negocio jurídico sometido a examen, y como se ha señalado, el argumento determinante del apoderado judicial de **ARÍSTIDES RODRÍGUEZ**, se centra que se ha vulnerado los Principios del Debido Proceso y de Estricta Legalidad, al evidenciarse en la motivación del Acto administrativo que se acusa de ilegal, una serie de arbitrariedades cometidas por la Comisión de Personal de la Universidad de Panamá durante la investigación disciplinaria. Además, cuestiona la causal de destitución que recae sobre el literal I del artículo 289 del Reglamento de Carrera del Servidor Público de la Universidad de Panamá, al considerar que no se identificó en el Acto atacado la falta grave que generara la destitución, lo que violenta el Principio de Derecho de Defensa y Contradictorio.

Con base a lo anteriormente expuesto, le corresponde a este Tribunal Colegiado, adentrarse a determinar la legalidad del Acto acusado, con base en los cargos presentados por el apoderado judicial del Accionante, y del examen de las constancias procesales que componen el Expediente Judicial, como el Expediente Administrativo.

Previamente al análisis de legalidad corresponde señalar la situación laboral de **ARISTIDES RODRÍGUEZ**, como funcionario en la Universidad de Panamá, el cual fue nombrado mediante Resolución No.85-06-00-00-5 de 23 de marzo de 1985, y terminó su relación de trabajo a raíz de su destitución el día 20 de noviembre de 2024, con sustento en la Resolución 2024-13031 de 23 de abril de 2024. (Cfr. foja 466 del Expediente de Recursos Humanos del Accionante Tomo 2).

Ahora bien, de lo planteado por el activador jurisdiccional, se deduce, por una parte, que el problema jurídico a resolver se enmarca en que con la emisión del Acto demandado se violentaron los Principios del Debido Proceso y Estricta Legalidad.

A tal efecto, este Tribunal Colegia considera necesario mencionar los hechos que según la actuación administrativa acusada, se probaron dentro del Régimen Disciplinario efectuado en contra del demandante, que conllevaron la medida disciplinaria de destitución, a saber:

“(i) Negarse o rehusarse, sin ninguna justificación, a cumplir o acatar las tareas o funciones que van acorde con su cargo, que le fueron asignadas, de manera formal o escrito, por el Director del Centro Regional Universitario de Veraguas, mediante la nota No.002-2023 de 4 de enero de 2023, (visible a fojas 6 y 7 del expediente) y mantenidas mediante la nota No.CRUV-D-06-01-23 de 16 de enero de 2023, (visible a fojas 11 y 12 del expediente).

...

(ii) Insistir en negarse o rehusarse, sin justificación, a cumplir o acatar las funciones que van acorde con su cargo, que le fueron asignadas, de manera formal o escrito, por el Director del Centro Regional Universitario de Veraguas, a pesar de que esta asignación de funciones quedó en firme por decisión del Rector de la Universidad de Panamá, mediante la Resolución No. DIGAJ-011-2023 del 16 de febrero de 2024 (visible de foja 16 a foja 22 del expediente) al resolver el Recurso de Apelación presentado por el funcionario, con lo que se agotó la vía gubernativa. De esta resolución el señor **ARISTIDES RODRÍGUEZ** fue notificado personalmente el 3 de marzo de 2023.

...

(iii) Subir a una red social (posiblemente 'Facebook') comentarios realizados los días 2 de marzo de 2023 y 7 de marzo de 2023 (visible a fojas 61 y 62 del expediente) que constituyen irrespeto al Rector de la Universidad de Panamá y al Director del Centro Regional Universitario de Veraguas...

...

(iv) Incumplir con la presentación en tiempo oportuno del informe de las actividades o tareas asignadas, de acuerdo con el plazo establecido (a más tardar el 27 de marzo de 2023) mediante la Nota /CRU/SA/No.045-2023 de 13 de marzo de 2023 (visible a foja 23 del expediente), suscrita por la Doctora Martina Him, Secretaria Administrativa del Centro Regional Universitario de Veraguas.

...

(v) Actuar sin el debido respeto hacia una compañera de trabajo, alterándose con ella y alzándole la voz.

...” (Cfr. fojas 34 a 37 del Expediente Judicial).

De estas actuaciones cometidas por el demandante, según el Acto impugnado infringen los literales a, b, d, e y f del artículo 25 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá; el artículo 315 (numeral 21) de este Reglamento, los artículos 20 y 30 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, por lo que su gravedad es susceptible de la aplicación de sanción de destitución, en virtud del artículo 44, de dicho Código. Por ende, su destitución se basó en lo que estipula el literal i del artículo 289 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la

Universidad, que consiste en *"Incurrir en cualquier otra falta grave no contemplada específicamente en este Reglamento"*.

No obstante, el apoderado judicial de **ARÍSTIDES RODRÍGUEZ**, argumenta se ha transgredido el debido proceso, contemplado en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, criterio que no comparte este Tribunal Colegiado, pues, del análisis de las constancias procesales que obran en el Expediente Administrativo de Personal, se aprecia que el Proceso Disciplinario se realizó conforme a lo que dispone el artículo 63 de Ley No.24 de 14 de julio de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá, que estipula que el régimen disciplinario se establece en el Estatuto Universitario y en los reglamentos respectivos, para las autoridades universitarias, el personal académico y administrativo, así como para los estudiantes, con fundamento en el debido proceso.

En esa perspectiva, en el caso del personal administrativo, del cual formaba parte, el demandante, se dispone en los artículos 349 y 350 del Estatuto de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario 22-08 de 29 de octubre de 2008, que se ajustará a lo preceptuado en el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá, y se establecerá las causas y las formalidades, con garantía del debido proceso legal, para la aplicación de sanciones disciplinarias. Por consiguiente, el Proceso Disciplinario aplicado correspondió a su calidad de servidor público administrativo.

Así pues, la investigación administrativa para determinar la responsabilidad disciplinaria del funcionario público, se basó en el procedimiento que establece el artículo 292 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, que indica:

"Artículo 292. El procedimiento aplicable para determinar la responsabilidad disciplinaria del servidor público administrativo es el siguiente:

- a. El jefe de la unidad administrativa o académica notificará personalmente al servidor público administrativo de la posible imposición de una sanción de suspensión o destitución.

En la notificación se incluirá la supuesta falta que se atribuye y el fundamento de derecho.

El jefe de la unidad administrativa o académica remitirá a la Comisión de Personal copia de la notificación realizada al servidor público administrativo.

En un término no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del recibo de la copia de la notificación, la Comisión Personal siempre que se cuente con la documentación que sustente la investigación, citará al servidor público administrativo a una audiencia;

b. Iniciada la audiencia en la fecha y hora fijada siempre que exista quórum, el Presidente de la Comisión de Personal presentará los cargos al investigado y éste rendirá su versión de los hechos;

c. La Comisión de Personal citará al denunciante, quejoso o informante para que ratifique su denuncia;

d. El denunciante, quejoso o informante y el investigado tendrán derecho a presentar y aducir las pruebas que consideren convenientes;

e. La Comisión de Personal abrirá un periodo para practicar las pruebas presentadas y aducidas en la audiencia, siempre que sean lícitas, conducentes y no tengan fines dilatorios;

f. La Comisión de Personal podrá practicar pruebas de oficio y solicitar informes de peritos y facultativos a petición de algún comisionado, en un periodo no mayor de quince (15) días hábiles prorrogables por otro periodo similar.

Quando se trate de informes contables, de auditoría, de salud o de cualquier arte o saber humano deberán estar suscrito por personal idóneo;

g. Luego del periodo de práctica de pruebas existirá una fase de alegatos. El servidor público administrativo podrá solicitar que el Secretario (a) de Defensa de la Asociación de Empleados de la Universidad de Panamá o el apoderado legal en caso de contar con él, participe con derecho a voz en su defensa;

h. Finalizada la audiencia, la práctica de pruebas y la fase de alegatos, la Comisión de Personal rendirá su Informe de Recomendación, en el cual se deben establecer los cargos en contra del investigado, sus descargos, las pruebas practicadas, la recomendación y su fundamento jurídico;

i. El informe de Recomendación será firmado por los miembros de la Comisión de Personal y se enviará al Rector (a) para que proceda a dictar el fallo correspondiente o en su defecto solicitar una ampliación de la investigación.

...

Del procedimiento administrativo disciplinario que se describe en el citado artículo 292 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, junto con el examen del expediente disciplinario, deja constancia que la Comisión de Personal de la referida Casa de Estudios, cumplió en garantizarle al señor **ARISTIDES RODRÍGUEZ**, que el Proceso Disciplinario fuese llevado a cabo conforme a los Principios del debido proceso y Estricta Legalidad, veamos:

La Comisión de Personal notificó al funcionario investigado de la solicitud de apertura del Proceso Disciplinario en su contra. Posteriormente, fue citado mediante la Nota No. CP-303-2023 de 28 de julio de 2023, a una audiencia, para

rendir declaración testimonial, y tuviese la oportunidad de ser oído, realizar sus descargos y aportar sus pruebas. (Cfr. fojas 4, 83 y 212 del Expediente administrativo de personal).

El señor **ARÍSTIDES RODRÍGUEZ**, rindió la versión de los hechos e hizo sus descargos; como también se le admitieron pruebas documentales, se recabaron declaraciones testimoniales, y adicionalmente presentó nuevos elementos probatorios. (Cfr. fojas 215 a 227, 232 a 247, 248 a 250, 251 a 254, 255 a 257, 258, 261 a 287 y 293 del Expediente administrativo de personal).

De igual manera, se constata la práctica de la diligencia de careo solicitada por el funcionario investigado y posteriormente presentó ante la Comisión de Personal sus alegatos de conclusión. (Cfr. fojas 383 a 388 y 392 a 397 del Expediente administrativo de personal)

Asimismo, se aprecia que la Comisión de Personal de la Universidad de Panamá, previamente habiendo realizado las evaluaciones e investigaciones correspondientes emitió su recomendación dirigida al Rector de la Universidad de Panamá, a través del Informe CPA-05-2024 de 5 de febrero de 2024, en el cual indican luego del análisis y valorar las pruebas insertas en el expediente, se concluye que el propio funcionario investigado *"ha aceptado que no cumple con el trabajo asignado considerando que como ciudadano puede dedicarse a hacer campaña en contra de la administración, por lo que se debe recomendar, como en efecto se recomienda al señor Rector de la Universidad de Panamá, ... la **DESTITUCIÓN** del funcionario **ARÍSTIDES RODRÍGUEZ**", por incurrir en falta grave contemplada específicamente en el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad.*

Según lo visto anteriormente, esta Superioridad concluye en base a las constancias procesales que, lo aducido por el accionante con respecto a la vulneración del artículo 34 de la Ley 38 de 2000, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en su contra, que la Entidad demandada llevó a cabo las gestiones conforme el Reglamento de Carrera del Servidor Público

Administrativo de la Universidad de Panamá, pues ha sido posible la verificación del cumplimiento de las garantías que le asisten al señor **ARÍSTIDES RODRÍGUEZ**, como el derecho a la notificación, a la defensa, presentar y aducir pruebas, e hizo uso de los medios de impugnación ordinarios previstos en la vía gubernativa, por tanto, carece de fundamento sus alegaciones.

Siguiendo con el análisis de legalidad, en relación al cargo de infracción que recae sobre el artículo 142 de la Ley 38 de 2000, la parte actora señala que, no se cumplió con la obligación de exigir al investigado, ni a los testigos, prestar juramento o afirmación de no faltar la verdad bajo pena de perjurio, esta Sala en su jurisprudencia ha indicado que la validez de la prueba no depende solo de formalismos (la juramentación), mientras sea recibida por Autoridad competente, documentada y válida. Dado que, esta norma no exige la nulidad automática de una prueba testimonial por un defecto formal como la juramentación, en la medida que se atiendan las garantías mínimas de legalidad, situación que acontece en el caso objeto de estudio, por lo que, no se ha infringido la normativa invocada.

En ese sentido, compartimos el criterio adoptado a través de la Sentencia de 27 de mayo de 2022¹:

Por su parte, en cuanto a la supuesta vulneración del artículo 142 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en correspondencia con la infracción del artículo 385 del Código Penal, advierte esta Superioridad que, de forma sucinta, el activador judicial afirma que al omitirse la lectura de este último precepto en el instante de la Toma de Declaración a los testigos y al investigado, ambas normas fueron transgredidas.

Sobre el particular, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado indicando que esta omisión –lectura al declarante de la normativa que trata sobre el delito de falso testimonio– por parte de quien recibe la prueba testimonial no invalida su valor probatorio, puesto que ello constituye exclusivamente una responsabilidad para quien testifica faltando a la verdad. La Sala Tercera ha expresado que tomando en consideración que el testimonio se presta ante la Autoridad competente, ésta presume que el testigo responde en honor a la verdad, lo que queda debidamente documentado por medio de un Acta Pública justamente refrendada por los participantes en dicha prueba, por lo cual goza de legitimidad.

Como se observa al revisar el Expediente Administrativo, y tal cual consta en los Actos Administrativos objetos de estudio, las declaraciones del investigado y de los testigos, tuvieron como base las preguntas formuladas por la Comisión Investigadora en la etapa previa a la formulación de Cargos, y por el cuestionario de preguntas aportado por el apoderado legal de **JORGE ANTONIO OLIVA DÍAZ**, así como las repreguntas propuestas en la etapa de práctica de pruebas testimoniales, por lo que valoramos que los cuestionamientos se refirieron

¹ Sentencia de 27 de mayo de 2022. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral.

puntualmente a los hechos relacionados con el objeto del Proceso Disciplinario seguido al prenombrado (Véase f. 86 del Expediente Administrativo).

Para mayor alcance de lo hasta aquí expuesto, nos permitimos traer a colación la Sentencia de veintiséis (26) de abril de 2007, a través de la cual esta Superioridad expone su criterio respecto a este tópico. El contenido medular de la aludida Resolución es el citado a continuación:

'Por otro lado, en cuanto a la violación alegada por el proponente, de los artículos 142 de la Ley 38 de 2000 y 940 y 949 del Código Judicial, nos permitimos realizar en conjunto el examen que a continuación se expone, en razón a que sus contenidos se relacionan.

La parte actora expresa que estas disposiciones han sido violadas de manera directa en consideración a que dentro del expediente administrativo reposan declaraciones juradas de (...) que fueron valoradas por la administración, pese a que carecen de idoneidad, ya que se dieron sin la debida juramentación, dando lugar así, a que se pretermitiera un trámite esencial. Además, se hizo una valoración de testimonios e informes que no cumplían con la formalidad que exige el derecho positivo.

En torno a lo expuesto, la Sala debe precisar que tales argumentos no desvirtúan la legalidad del acto administrativo acusado, por las siguientes razones: 1) Nuestro ordenamiento procesal tradicionalmente ha asumido la tendencia probatoria denominada *numerus apertus* a través de la cual es permisible traer al proceso cualquier tipo de prueba siempre que no atente con los derechos humanos, la dignidad, la moralidad debida y cuando no estén expresamente prohibidos; 2) Según se aprecia en el asunto de marras las declaraciones receptadas no vulneran estas garantías ni tampoco constituyen un medio de prueba prohibido en nuestro ordenamiento (llámese Legislación del MIVI, Ley 38 de 2000, o Código Judicial); 3) **La juramentación de testigo, a pesar de constituirse una obligación del declarante, no implica per se motivos que invalidan su valor probatorio, por el contrario ello sólo constituye una responsabilidad que asume el propio individuo que testifica toda vez que de faltar a la verdad repercutirá sobre el mismo cargos por falso testimonio. Ahora bien, mientras que no se demuestre a través de juicio que en efecto el testimonio adolece de veracidad sus efectos deben presumirse legales. Eso es así, dado que el testimonio se presta frente a autoridad competente, de manera que el sujeto se ve en la obligación llana de responder con la verdad y así lo presume la autoridad, quien se encarga de documentar la presencia del declarante y su testimonio a través de acta debidamente refrendada.** El maestro Fábrega señala con respecto al requisito de formalidad del testimonio que se encuentra básicamente en que el mismo se presta ante autoridad competente. Así textualmente dice: 'Para que pueda hablarse de testigo, en materia procesal, se requiere que declare ante juez -salvo que lo haga mediante atestación ante notario, sujeto a ratificación' (FÁBREGA, Jorge. Medios de Prueba, t.1., edit. Plaza & Janes, 2001. pág. 318).

Para que tenga eficacia la prueba testimonial, dice el autor que sólo basta con lo siguiente:

'a) Necesidad de que se reciban por el juez de la causa o por el comisionado o si se recibiesen perjudicialmente, sean ratificadas ante él durante el respectivo término probatorio. ...b) Las preguntas que se le formulan a los testigos deben cumplir ciertos requisitos: 1. En principio, referirse a hechos relacionados con el objeto del proceso; 2. Las preguntas deben ser imparciales, no sugerentes ni la insinúan o apuntan al testigo lo que se desea que declare...' (Ibídem, pág. 345-347).

En conclusión, los testimonios practicados en la vía gubernativa, tal y como se observa -gozan de toda legitimidad- habida cuenta que fueron receptados por la autoridad administrativa que llevaba la causa y ésta ha acreditado sobre su recepción, lo que significa que son actas públicas cuyos efectos figuran como legales hasta tanto se demuestre lo contrario; 4) Valga decir que estos testimonios no pueden tampoco considerarse como

declaraciones propiamente tal, las versiones que allí se plasman fueron tomadas a través de Informes de Investigación realizados por las autoridades del MIVI, razón por la cual se entiende que son fiel reproducción de la información brindada por sus fuentes (...); 5) ...; y 6) Como bien ha manifestado el Procurador del Estado, la revisión de los actos administrativos en sede contencioso administrativo involucra su revocatoria en la medida que se determine la infracción real de preceptos legales, cuando revistan estos 'una gravedad y trascendencia tal que justifiquen la declaratoria de ilegalidad' (Fallo 31 de octubre de 2000).

Así las cosas, queda claro que deben desestimarse los alegatos de violación esgrimidos por la parte actora en torno a los artículos 142 de la Ley 38 de 2000 y, 940 y 949 del Código Judicial." (Lo resaltado es de la Sala)

En atención a la infracción del artículo 144 de la Ley 38 de 2000, en la cual el apoderado judicial de la parte actora expresa que la Entidad acusada no logró acreditar por medio informático, cuál es la red social que supuestamente emitió comentarios que a juicio del Rector de la Casa de Estudios Universitarios constituyen irrespeto a su persona, al Director del Centro Regional Universitario de Veraguas, y de la vida universitaria. Sobre el particular, se advierte por parte de este Cuerpo Colegiado que, conforme a los elementos probatorios allegados al Proceso, entre estos, la diligencia mediante la cual el señor **ARÍSTIDES RODRÍGUEZ** rindió su versión de los hechos que se investigaron, se aprecia lo siguiente:

Comisionado: ¿Entonces hay otra? Sara Isabel dice de Arístides Rodríguez. Buenos días saludos, muchas bendiciones. De este modo y forma de educación. La verdadera voz de veragua (sic). Denuncia ciudadana en la Universidad de Veraguas tienen a los jóvenes pasando paramos. Desde la madrugada hacen fila para resultado de prueba de admisión y son las 11:30 y no avanza la fila. Y ahora llega la hora de almuerzo y ya saben qué pasa esta hora de trabajo.

Funcionario: profesor pongas (sic) video permite un momentito enséñela enséñenle por favor si es tan amable no, no sí, pero enséñenle la yo (sic) quiero que la gente la vea como.

Comisionado: La foto.

Funcionario: sí se le para que lo vean todos. A ustedes lo vieron bien. ¿Quién conoce la cultura de Facebook, señor Presidente quién es el autor, la autora? De este famoso documento. Es la señora Sara Isabel Pantoja. Que cada rato, una noticia que aparece en radio la voz de Veraguas creo que se llama qué dice yo Arístides Rodríguez. Solamente la compartí. Esa es la cultura, yo no la mandé, eso es el punto, eso es el punto.

Comisionado: La difundió la difundió eso le hace. (sic) Daño a la institución.

Funcionario: No, no le hizo daño porque ha mejorado la matrícula..." (Cfr. foja 279 del Expediente administrativo de personal)

En el caso objeto de estudio, como se observa, no fue necesario para el Entidad probar el hecho expuesto en líneas superiores, dado que, el accionante

195

en Audiencia al ser cuestionado de los comentarios publicados en redes sociales, los cuales se aprecian a fojas 54 a 63 del expediente administrativo de personal, manifestó que es la red social Facebook; por consiguiente, en atención al artículo 150 de la Ley 38 de 2000, que consagra el Principio de la Carga de la Prueba, *“no requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica”*. Es decir, que este hecho se considera probado, sin necesidad de elemento probatorio, por lo tanto, se desestima el artículo 144 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo, como vulnerado

Por otra parte, se procede en conjunto al análisis de los cargos de infracción que el apoderado judicial de **ARÍSTIDES RODRÍGUEZ** aduce contra el Acto Administrativo acusado, en concreto, los artículos 333 y 337 del Estatuto Universitario, los artículos 276 y 289 (literal I) del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, a razón que los mismos guardan estrecha relación entre sí, ya que, de manera medular el actor expresa que la Universidad de Panamá omitió cumplir con los Principios del Debido Proceso, de Tipicidad de la Falta y de Legalidad de la Sanción, al aplicarse el literal I del mencionado artículo 289, al habersele negado a su criterio conocer al conducta o la supuesta falta grave, dado que, es una obligación de la Institución establecer con claridad la conducta sancionada.

En ese sentido, se aprecia la conclusión a la que llegó la Comisión de Personal al finalizar las etapas procesales dentro del Proceso Disciplinario, en el cual recomendó al Rector de la Universidad de Panamá, la sanción de destitución de **ARÍSTIDES RODRÍGUEZ**, por incurrir en falta grave contemplada en el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de dicha Casa de Estudios, en atención al literal I del artículo 289, como también de incumplir con lo dispuesto en los artículos 25 (literales a, b, d y e) 27 (literal a) del mencionado Reglamento, al irrespetar e incumplir la Ley Orgánica de la Entidad, el Estatuto Universitario y el referido Reglamento, así como también, el no mantener la

dignidad, prestigio de este Ente Universitario, entre otras, como la de no desempeñar sus funciones que le han sido señaladas según el puesto que ocupaba con eficiencia y dedicación. (Cfr. foja 402 y 403 del Expediente Administrativo Universitario).

En este contexto, es oportuno compartir el contenido de la normativa que sustentó la sanción de destitución de la parte actora, esencialmente, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, a saber:

“Artículo 25. Son deberes del servidor público administrativo además de los que establecen la Constitución, las Leyes Generales, la Ley Orgánica, el Estatuto y demás reglamentos universitarios, los siguientes:

a. Respetar y cumplir la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá, el Estatuto Universitario, Reglamento de la Carrera Administrativa y otros Reglamentos Universitarios;

b. Mantener la dignidad, el prestigio de la Universidad de Panamá y cooperar en el desarrollo de las actividades de la misma para el cumplimiento de sus fines;

c. ...

d. Desempeñar las funciones que le sean señaladas, según el puesto que ocupe con eficiencia y dedicación;

e. Cumplir con las órdenes e instrucciones impartidas por los superiores jerárquicos de manera oral o escrita, siempre que las mismas no sean contrarias a las Leyes y al presente Reglamento, y realizar las labores adicionales que se le asignen eventualmente, afines a su cargo, de acuerdo con las necesidades prioridades y urgencias de la Institución;

...”

“Artículo 27. Se prohíbe a los servidores públicos administrativos lo siguiente:

a. Contravenir los deberes contemplados en la Constitución, las Leyes Generales, la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá, el Estatuto Universitario y demás Reglamentos Universitarios;

...”

“Artículo 289. Son causales de destitución las siguientes:

a. ...

b. ...

...

l. Incurrir en cualquier otra falta grave no contemplada específicamente en este Reglamento”

“

197

De la revisión del negocio jurídico objeto de estudio, se observa que, el señor **ARISTIDES RODRÍGUEZ** fue sancionado con la destitución, como resultado de la investigación disciplinaria realizada por la Comisión de Personal de la Entidad, de la cual se le comprobó que cometió una falta grave no contemplada en el Reglamento de Carrera de Servidor Público Administrativo, y procediendo a recomendarle al Rector de la Universidad la aplicación de la causal de *"incurrir en cualquier otra falta grave no contemplada específicamente en este Reglamento"*.

En este punto, se advierte, que el artículo 289 del Reglamento de Carrera antes citado, contiene una lista de causales de destitución, a razón de faltas graves cometidas por el servidor público, previamente probadas dentro de un Proceso Disciplinario, como también admite *"cualquier otra falta grave no contemplada en el Reglamento"*.

De lo anterior, esta Sala considera que la causal del literal I del artículo 289 del referido Reglamento de Carrera permite sancionar faltas graves no previstas taxativamente en la norma, esto es, que no se limita a una lista cerrada predeterminada de faltas, sino de manera abierta, sin la necesidad que la falta que se acusa sea establecida o identificada de forma precisa, como lo aduce el activador jurisdiccional.

Cabe señalar que, la gravedad de la falta administrativa en la conducta del funcionario universitario debe ajustarse o equipararse a otras faltas graves contempladas en el Reglamento universitario, para aplicarse esta causal de destitución y debidamente comprobada.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el servidor público administrativo investigado incumplió con diversos deberes del artículo 25 (literales a, b, d y e) y cometió la prohibición que reseña el literal a del artículo 27 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo, las cuales no se contemplan como causal de desvinculación del artículo 289, por lo que, se permite más supuestos de los ya señalados, por lo que hace posible equiparar de manera flexible la aplicación del literal I, la cual debe ajustarse al Principio de Legalidad, es decir,

que la acción de personal, se haya emitido atendiendo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

En concreto, incluir en el literal I del artículo 289 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo la expresión de “incurrir en cualquier otra falta grave no contemplada en el reglamento”, significa que además de las faltas ya especificadas y que se encuentran en los otros literales de la referida norma, se contemplan otras faltas consideradas graves y que son objeto de sanción, luego de cumplir con el Proceso Disciplinario. Esta modalidad permite incluir situaciones no previstas en las normas que comprenden la Constitución Política, el Estatuto Universitario, el mencionado Reglamento, como las leyes generales, tales como el Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, por tanto, su gravedad es susceptible de la aplicación de la sanción de destitución, toda vez que, de los hechos probados en que incurrió el funcionario administrativo universitario **ARÍSTIDES RODRÍGUEZ**, se infringieron además, los artículos 20 y 30, que versan sobre la obediencia que debe cumplir el servidor público a las órdenes impartidas por su superior jerárquico, y la dignidad y decoro que debe observar en su conducta de manera sobria y moderada, en su trato con el público y con los demás funcionarios, por lo que se ajusta en sumativa junto con las otras faltas graves probadas en su contra, en el literal I del artículo 289 del Reglamento de Carrera. (Cfr. fojas 33 a 37 de Expediente Judicial).

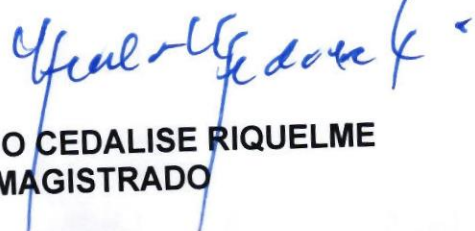
De lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que la sanción recomendada por la Comisión de Personal al Rector de la Universidad de Panamá con fundamento en el artículo 289, literal I del Reglamento de Carrera, en relación a las faltas graves investigadas cuenta con la gravedad de las causales que contempla el resto de la norma, por lo cual, la Entidad demandada actuó conforme a lo establecido en su Reglamento, en consecuencia, se desestiman las normas invocadas por el demandante.

En consecuencia, se concluye que el Proceso Disciplinario seguido a **ARÍSTIDES RODRIGUEZ**, por parte de la Universidad de Panamá se respetaron los Principios del Debido Proceso, de Legalidad, de Tipicidad; por ende, de las circunstancias que rodean el negocio jurídico, así como también del caudal probatorio, conduce a esta Sala a proceder a declarar la legalidad del acto administrativo demandado y negar las pretensiones propuestas por el apoderado judicial del Actor.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución No. DIGAJ-0033-2024 de 23 de abril de 2024, emitida por la Universidad de Panamá, sus actos confirmatorios; y **NIEGA** las demás pretensiones del demandante.

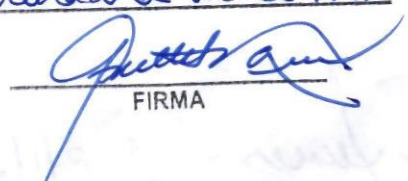
NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA
CON SALVAMENTO
DE VOTO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFIQUESE HOY 8 DE enero
DE 20 26 A LAS 8:45 DE LA mañana
A Procuradora de la Administración

FIRMA

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

Muy respetuosamente debo señalar, que no estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, consistente en declarar que no es ilegal la Resolución No.DIGAJ-0033-2024 de 23 de abril de 2024, emitida por la UNIVERSIDAD DE PANAMA.

Una vez analizadas las consideraciones desarrolladas en el acto objeto de reparo, debo indicar, que no considero que el mismo cumpla, de manera integral, con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, en lo que respecta a la motivación con la que debe cumplir todo acto administrativo.

Lo anterior es así, ya que, en los procesos eminentemente contenciosos, el desarrollo argumentativo, no puede limitarse, únicamente, a las consideraciones que resulten favorables a los fines de la entidad emisora del acto.

En el caso que nos ocupa, se observa un amplio desarrollo de los motivos que llevaron a la entidad demandada, a adoptar la decisión contenida en la parte resolutive del acto demandado; sin embargo, no se observa que se haya hecho referencia alguna a los argumentos de defensa ejercitados en su momento por el demandante.

Esta omisión, crea un escenario procesal, en donde, erróneamente, podría llegarse a pensar, que el afectado en sus derechos subjetivos, no ejerció mayores mecanismos de defensa, ni llevó a cabo mayores gestiones procesales dirigidas a *respaldar sus intereses* dentro del curso de proceso administrativo, cuando esto no fue así.

Si bien la motivación, tradicionalmente, hace referencia a las consideraciones de hecho y de derecho que fundamentan una determinada decisión; no es menos cierto, que la misma debe contener, un desarrollo que mínimamente permita valorar y entender, de manera objetiva, lo que fueron los argumentos de una y otra parte; presupuesto que, como he indicado, no veo que se cumpla en el caso que nos ocupa.

Por lo anotado es que, respetuosamente, SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Corporación de Justicia.

Fecha, ut supra.



MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA



KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp. 1496142024